

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical de "Transportes por Carretera", del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, y sus trabajadores, y

Resultando: Que por la Organización Sindical, al enviar el texto del Convenio se solicita su aprobación por estimar que el mismo supone importantes mejoras salariales y otras condiciones contractuales, con lo que se eleva considerablemente el nivel de vida de los trabajadores.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943, y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para "Transportes por Carretera", del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, y su personal.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez firme la presente Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo, cabe recurso, en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical, por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Oviedo, 30 de septiembre de 1964.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE "TRANSPORTES POR CARRETERA" EN LA PROVINCIA DE OVIEDO

Artículo 1.—Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio obligan a todas las Empresas que radiquen en la provincia de Oviedo, o tengan establecimientos fuera de ella, en cuanto al personal adscrito a las mismas.

Se exceptúa la Empresa "Autobuses Municipales de Mieres", que se regirá por su propio convenio.

Art. 2.—Ambito funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas de transportes que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de Transportes por Carretera, excepto los grupos "Tracción Sangre" y "Estaciones de Servicio".

Art. 3.—Ambito personal.—El presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas por el mismo y a todo aquel que ingrese durante su vigencia, tanto si la función que realice sea de carácter técnico, como si sólo presta su esfuerzo físico, con la excepción de los cargos de Alta Dirección y Alto Consejo en los que concurren las circunstancias expresadas en el art. 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.—Vigencia.—La duración del Convenio será de cuatro años a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad Laboral, si bien, al cumplirse el segundo año de su vigencia, los salarios sufrirán modificación en el sentido de aplicarles las correcciones determinadas por los costos de vida, según los índices facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

Las fracciones de dichos índices que no alcancen el 50 por 100 no serán tenidas en cuenta, y serán consideradas como unidades las que rebasen dicho porcentaje.

La primera revisión se efectuará en agosto de 1966.

Art. 5.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los aumentos de salarios que se pactan en este Convenio tendrán efectos económicos a partir del día 1 de agosto de 1964.

En aquellas Empresas donde no sea posible determinar los incentivos, en tanto el Convenio no sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se satisfará como compensación una prima mensual de 750 pesetas en aquellas categorías en que tal precisión no sea posible.

Art. 6.—Denuncia.—Será causa justificada de denuncia por cualquiera de las dos partes, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que por el Ministerio de Trabajo, por Convenio Colectivo Nacional o Reglamentación Nacional, se dictaran normas de carácter general sobre la materia de la que es objeto el presente Convenio Colectivo.

b) Que por el Ministerio de Trabajo se modificaran las normas establecidas en el Decreto número 56-1963 de 17 de enero, sobre cotización a Seguros Sociales y al Mutualismo Laboral, entendiéndose por modificación de dichas normas la alteración de la base impositiva o salario estimable, siempre que la mis-

fuera superior en su cuantía global al 15 por 100 de las cantidades que se hayan abonado por este concepto en la fecha de vigencia de esta norma.

Art. 7.—La denuncia será por escrito e incluirá certificación del acuerdo que se tome a tal efecto por la representación Sindical correspondiente, en la que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada. En el caso de solicitarse la revisión parcial, se acompañará índice de los puntos a revisar, a fin de que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 8.—Si las conversaciones o estudios se prorrogaran por tiempo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

Art. 9.—Las condiciones que se pactan en este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Art. 10.—Absorbibilidad.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro y que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, serán absorbidos por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumadas a las que tuvieran vigencia con anterioridad al Convenio superaran el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras que se pactan.

Art. 11.—Compensación.—Las condiciones pactadas son compensables con las que anteriormente vinieran rigiendo por mejora pactada o unilateralmente concedida por las Empresas (mejora voluntaria de sueldos, salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios voluntarios o con-

ceptos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, Convenio Sindical de cualquier clase, contrato individual, usos o costumbres locales, o cualquier otra causa.

Art. 12.—Garantía personal.—Se respetarán en todo caso aquellas situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente ad-personam.

Art. 13.—Comisión Mixta.—Durante los 30 días siguientes a la firma de este Convenio, se creará una Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.^a—Interpretación de la aplicación de las cláusulas de este Convenio en su totalidad.

2.^a—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.^a—Cuántas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 14.—Organización de la Comisión.—La Comisión Mixta del Convenio, estará compuesta por un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (dos empresarios y dos trabajadores) y otros tantos suplentes, así como los asesores o colaboradores que se estimen necesarios, los cuales tendrán voz, pero no voto.

El Presidente será, el del Sindicato Provincial de Transportes o persona en quien delegue, y el Secretario el del Sindicato Provincial.

Los Vocales —empresarios y trabajadores— serán elegidos por las respectivas Juntas Económica y Social y, dentro de lo posible, de entre aquellos que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora.

Los Asesores y colaboradores serán designados libremente por cada una de las representaciones, sin limitación de número, preferentemente entre el personal técnico y asesor de la Organización Sindical.

Cuando dicha Comisión haya de tratar asuntos que afecten a alguno de los Vocales, tanto Sociales como Económicos, serán sustituidos por los respectivos suplentes.

El domicilio de la Junta será el del Sindicato Provincial de Transportes.

Art. 15.—Competencia y jurisdicción.—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta del Convenio no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y alcance de dicho texto legal.

Art. 16.—Procedimiento.—Ambas partes convienen en dar conocimien-

to a la Comisión Mixta del Convenio de cuantas dudas y discrepancias surjan como consecuencia de la interpretación y aplicación del mismo, sometiendo a su competencia en trámite conciliatorio previo, cualquier divergencia entre trabajadores y empresarios.

Art. 17.—Jornada.—La jornada será la legalmente establecida, de ocho horas diarias para quienes tengan cómputo diario y de 48 semanales para quienes lo tengan semanal.

Los Administradores en ruta y Mozos de Líneas de Viajeros Regulares y Discrecionales, tendrán un cómputo de horas de trabajo en proporción al efectivo que desarrollen, señalándose 15 minutos para cada servicio en las administraciones que no sean principio o fin de línea, y de 30 minutos para estas últimas.

Art. 18.—Horas extraordinarias.—Todas las horas que excedan de las ocho diarias o 48 semanales, serán abonadas con los recargos legales correspondientes, tomándose como base los salarios del Convenio, con exclusión del plus extrasalarial.

Art. 19.—Premio de antigüedad.—El premio de antigüedad se abonará de acuerdo con lo fijado en la Reglamentación Nacional y sobre las tablas de salarios establecidas en el Convenio, sin límite de percepción.

Art. 20.—Pagas extraordinarias.—Tanto las gratificaciones de 18 de Julio como de Navidad serán abonadas con los salarios que se establecen en el presente Convenio. Por lo que respecta a la "paga de beneficios" subsistirá en la forma establecida actualmente en la Reglamentación.

Art. 21.—Vacaciones.—Las vacaciones del personal, fijadas en el artículo 78 de la Reglamentación, serán de quince días naturales, en lugar de los doce actualmente establecidos, abonadas con el salario de Convenio.

Art. 22.—Gratificaciones.—El personal de las Líneas de Viajeros Interurbanas encargado de transportar el correo, tendrá una gratificación de 50 pesetas mensuales.

Art. 23.—Quebranto de moneda.—En concepto de quebranto de moneda, el personal cobrador de Líneas de Viajeros Regulares y de Mercancías (cargas fraccionarias), percibirán 40 pesetas mensuales.

Art. 24.—Dietas.—Las dietas serán las que seguidamente se indican para cada uno de los grupos que se mencionan:

Línea de Viajeros y Mercancías Regulares: 30 pesetas para almuerzo, 30 pesetas para cena, y 20 pesetas para pernoctar.

Mercancías Discrecionales (Tarjeta Local): 40 pesetas para almuerzo, 40 pesetas para cena, y 20 pesetas para pernoctar.

Mercancías y Viajeros Discrecionales, Comarcales y Nacionales: 60 pesetas, 60 pesetas, y 30 pesetas, por los mismos conceptos señalados anteriormente.

Art. 25.—Uniformes.—Todo el personal de las Empresas de Transportes por Carretera a quienes la Reglamentación Nacional afecta, recibirán los uniformes reglamentarios establecidos en la misma, y una asignación anual de 300 pesetas o su equivalencia en prendas, a opción de la Empresa, como compensación a la chaqueta de cuero o pelliza en aquellas actividades donde reglamentariamente estén establecidas.

Art. 26.—Caja de Socorro.—Con el objeto de mejorar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad y del de Accidentes, se creará en cada Empresa una Caja de Socorro que se nutrirá de una aportación del 1 por 100 con cargo a la Empresa y otra de igual cuantía a cargo de los trabajadores (2 por 100 de los salarios del Convenio).

Las prestaciones de dicha Caja consistirán en abonar a los trabajadores, enfermos o accidentados, las diferencias hasta alcanzar el salario establecido en el Convenio para sus respectivas categorías y se devengará en los casos de baja por enfermedad a partir de los 30 días de haberse producido la misma y de 15 días cuando la causa haya sido accidentada.

En uno y otro caso, superados estos plazos, se devengará la prestación con carácter retroactivo al momento de la baja, previa comprobación.

A los efectos de atender a estas prestaciones se creará en cada Empresa una Comisión paritaria de 4 vocales, 2 de designación por la Empresa y dos restantes elegidos por los trabajadores, preferentemente entre los Enlaces que hubiera en la misma.

Con el objeto de crear el necesario fondo de reserva para estas atenciones, se establece un período de carencia de 6 meses a partir de la aprobación del Convenio.

Art. 27.—Rendimientos.—El rendimiento que corresponda en actividad normal, será el mínimo exigible y la Empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo pueda interpretarse como dejación de este derecho.

Art. 28.—La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base y el plus extrasalarial o de Convenio.

Art. 29.—Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible que corresponda al salario normativo (salario base más plus extrasalarial).

Art. 30.—Los rendimientos podrán ser colectivos (Sección cadena, grupo) o individuales, según lo determine la Empresa en cada caso.

Art. 31.—Valoración del trabajo.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio podrán implantar un sistema de valoración del trabajo, estableciendo primas o incentivos, independientemente de los que correspondan al rendimiento mínimo exigible a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Art. 32.—Las Empresas podrán limitar, reducir o suprimir el plus extrasalarial e incentivos, si éstos se establecen de forma individual, por alguna de las siguientes causas:

- Falta de disciplina.
- Faltas de asistencia.
- Faltas de puntualidad.
- Falta de diligencia.
- Falta de celo en el servicio.
- Falta de presentación y buenos modales.

Art. 33.—Con independencia de la sanción que conforme a la Reglamentación Nacional de Trabajo y al Reglamento de Régimen Interior procede imponer en cada caso, se perderá el Plus mensual de Convenio conforme al baremo que seguidamente se indica:

- Por una falta de disciplina leve: el 25 por 100.
- Por una falta de disciplina grave: el 50 por 100.
- Por una falta de disciplina muy grave: el 100 por 100.
- Por una falta de puntualidad: el 10 por 100.
- Por dos faltas de puntualidad: el 30 por 100.
- Por tres faltas de puntualidad: el 60 por 100.
- Por una falta de asistencia: el 30 por 100.
- Por dos faltas de asistencia: el 60 por 100.
- Por tres faltas de asistencia: el 100 por 100.
- Por falta de celo en el servicio: del 10 al 50 por 100.
- Por faltas de presentación, modales, pulcritud, trato a usuarios, etcétera: del 10 al 50 por 100.

El importe de todas estas deducciones pasará a incrementar el fondo de la Caja de Socorro.

Art. 34.—Incentivos.—Con independencia de los salarios y plus extrasalarial o de Convenio, que se señalan en el anexo, los incentivos que se establecen para los distintos grupos serán los que a continuación se indican, con las obligaciones que,

como contraprestación, se señalan más adelante:

Transportes de Viajeros en líneas Regulares y Discrecionales

a) Conductores:

De 3.000 a 5.000 Km. de recorrido: 0,40 pesetas Km.

De 5.000 a 6.000 Km. de recorrido: 0,50 pesetas Km.

Más de 6.000 Km. de recorrido: 0,60 pesetas Km.

b) Cobradores:

De 3.000 a 5.000 Km. de recorrido: 0,15 pesetas Km.

De 5.000 a 6.000 Km. de recorrido: 0,20 pesetas Km.

Más de 6.000 Km. de recorrido: 0,25 pesetas Km.

Además de los incentivos anteriormente señalados, existirá para el personal de movimiento otro consistente en 350 pesetas mensuales para los Conductores y de 150 pesetas mensuales para los Cobradores, bien entendido que ambos se considerarán como uno solo y sujetos a una perfecta conservación y limpieza del vehículo, a juicio exclusivo de la Empresa.

Estos incentivos serán acumulativos, no percibiéndose cantidad alguna por los que no lleguen a los 3.000 Km.

Art. 35.—En el supuesto de que en el vehículo hubiera dos Conductores, el incentivo se calculará sumando las bases de Conductor y Cobrador, participando ambos del 50 por 100 del total resultante.

Art. 36.—Si llegara el caso de autorizarse la circulación de vehículos con un solo Conductor-perceptor, el importe del incentivo sería aumentado en un 20 por 100.

Art. 37.—El incentivo por conservación y limpieza del vehículo será aplicado en la misma forma que el kilometraje, es decir, por partes iguales de la suma de las bases de Conductor y Cobrador y, si se autorizara sólo el Conductor-perceptor, el incentivo de 350 pesetas mensuales sería aumentado en un 20 por 100.

Art. 38.—Agencias de Transportes (Cargas fraccionarias y reparto en plaza).—El incentivo para esta actividad consistirá en abonar 18 pesetas por Tm. movida, a repartir por igual entre todo el personal de muelle y reparto, más 1 peseta por Tm. a repartir, exclusivamente, entre Conductores. En todo caso, cualquiera que sea el número de toneladas movidas, se garantiza un mínimo de 450 pesetas hombre-mes al personal de muelle y reparto.

Los Administrativos afectos a esta actividad tendrán un incentivo de 300 pesetas mensuales al Oficial de 1.ª; 200 pesetas al de 2.ª y de 100 pesetas mensuales al Auxiliar.

Art. 39.—Mercancías discrecionales (Camión con chófer, local).—Se establece un incentivo que consistirá en el abono de 350 pesetas mensuales en concepto de conservación y buen estado del vehículo, más 0,15 pesetas por Km. recorrido, sin limitación.

Art. 40.—Camión alquilado por horas.—Se establece un incentivo que consistirá en el abono de 350 pesetas mensuales al Conductor en concepto de conservación y buen estado del vehículo, más 3 pesetas hora servicio, garantizándose por este último concepto un mínimo de 350 pesetas mensuales.

Art. 41.—Transportes de Mercancías Regulares.—Los incentivos para esta actividad serán los mismos que los establecidos para las Líneas de Viajeros Regulares, tanto por lo que se refiere al Conductor como al Ayudante, señalados en el artículo 34.

Art. 42.—Peones no señalados en los anteriores grupos de mercancías.—Se les asigna un plus de Convenio de 20 pesetas diarias en jornada de 8 horas.

Art. 43.—Garajes.—Se establece un plus de Convenio que consistirá en abonar 10 pesetas diarias a los Lavadores, Engrasadores, Expendedores y mozos, más un incentivo de 2 pesetas por cada servicio de lavado o engrase que excedan de cinco a repartir entre Lavadores y Engrasadores y de 1 peseta por el mismo concepto a repartir entre Expendedores, Guardas y Mozos.

Art. 44.—Transportes Urbanos.—Se establece un plus de Convenio de 25 pesetas diarias para los Conductores y de 10 pesetas diarias para Cobradores y Peones.

Art. 45.—Taxis.—El incentivo para esta actividad consistirá en abonar, sobre el salario base, una participación del 10 por 100 de la recaudación bruta.

Art. 46.—Contraprestaciones.—Tanto los Conductores como los Cobradores y Ayudantes que en su trabajo específico, incluida toma y deje de servicio, no lleguen a completar la jornada de 8 horas, vendrán obligados a completarla en trabajos de taller o de otras secciones que les sean designadas por la Empresa. Se obligan igualmente los Conductores a colaborar activamente en la carga y descarga del vehículo.

Art. 47.—Serán también obligaciones del Conductor, Cobrador y

Ayudante, en cuanto les concierna, las siguientes:

a) Cuidado y conservación del vehículo, tanto en su parte mecánica como eléctrica, así como engrase, al menos, una vez por semana.

b) Parte de prevención de averías.

c) Presentación y comportamiento impecables.

d) Atención esmerada al usuario.

e) Ayuda de Cobradores y Ayudantes al Conductor en todos sus trabajos, siempre que para ello fueren requeridos.

f) Cobro inmediato al usuario, una vez acomodado.

g) Responsabilidad de equipajes, mercancías y facturaciones.

h) Conocimiento exacto de distribución del correo.

i) Confección de partes de ruta, de accidentes y del S. O. V.

j) Denunciar a las Autoridades, o a sus Agentes, los casos de competencia ilícita de que tengan conocimiento.

Art. 48.—Sanciones.—La aparición de viajeros o mercancías en un ve-

hículo sin el pago o justificante reglamentario dará lugar al despido del Cobrador o Ayudante. Si, además, se comprobara la existencia de convivencia con el Conductor, el despido abarcará a los dos. Se exceptúan de las medidas disciplinarias señaladas anteriormente al personal de Transportes Urbanos, salvo que se probara plenamente su culpabilidad.

En el caso de que un trabajador con categoría de Administrador en ruta, o Mozo, sea sustituido por otra persona, sin conocimiento previo de la Empresa, se considerará la sustitución como falta muy grave, dando lugar al despido.

Art. 49.—Las sanciones a que se hace mención en el artículo anterior son independientes de las que para los distintos casos señala la Reglamentación Nacional o el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa.

Art. 50.—Salarios.—Los salarios que se establecen por el presente Convenio serán los que a continuación se expresan:

Núm.	Categorías	Salario	Plus	Total
Grupo 1.º—Subgrupo A):				
1.	Jefe de Servicio	5.600,—	400,—	6.000,—
2.	Inspector Principal	5.200,—	400,—	5.600,—
Grupo 1.º—Subgrupo B):				
3.	Ingenieros y Licenciados	5.600,—	400,—	6.000,—
4.	Auxiliares titulados de Ingeniería y similares	4.300,—	400,—	4.700,—
5.	Practicantes	2.500,—	300,—	2.800,—
Grupo 2.º:				
6.	Jefes de Sección	3.900,—	400,—	4.300,—
7.	Jefes de Negociado	3.800,—	300,—	4.100,—
8.	Oficial de 1.ª	2.800,—	500,—	3.300,—
9.	Oficial de 2.ª	2.800,—	300,—	3.100,—
10.	Auxiliar	1.800,—	400,—	2.200,—
Aspirantes:				
11.	De 18 a 20 años	1.400,—	400,—	1.800,—
12.	De 16 a 18 años	1.000,—	350,—	1.350,—
13.	De 14 a 16 años	750,—	250,—	1.000,—
Grupo 3.º—Subgrupo A):				
14.	Jefes de Admón. de 1.ª	1.800,—	200,—	2.000,—
15.	Jefes de Admón. de 2.ª	1.800,—	100,—	1.900,—
16.	Jefes de Admón. de 3.ª	1.600,—	200,—	1.800,—
17.	Encargados de Admón. ruta	1.600,—	200,—	1.800,—
18.	Taquilleros o Taquilleras	1.800,—	400,—	2.200,—
19.	Factores	1.800,—	400,—	2.200,—
20.	Encargado Consigna	1.800,—	200,—	2.000,—
21.	Repartidores Mercancías	60,—	10,—	70,—
22.	Mozos	60,—	5,—	65,—
Grupo 3.º—Subgrupo A).—Sección 2.ª:				
23.	Encargado General	3.800,—	300,—	4.100,—
24.	Encargado Almacén	2.800,—	500,—	3.300,—
25.	Capataz	2.800,—	300,—	3.100,—
26.	Auxiliar almacén y basculero	1.800,—	400,—	2.200,—
27.	Mozo especializado	70,—	—	70,—
28.	Mozo ordinario	60,—	—	60,—
Grupo 3.º—Subgrupo B):				
29.	Jefe de Tráfico de 1.ª	3.800,—	300,—	4.100,—
30.	Jefe de Tráfico de 2.ª	2.800,—	500,—	3.300,—
31.	Jefe de Tráfico de 3.ª	2.800,—	300,—	3.100,—
32.	Conductor mecánico	80,—	—	80,—
33.	Conductor	70,—	—	70,—
34.	Conductor motoca. y furgon.	70,—	—	70,—
35.	Ayudantes	70,—	—	70,—
36.	Mozo especializado	70,—	—	70,—
37.	Mozo de carga	60,—	—	60,—

Núm.	Categorías	Salario	Plus	Total
Grupo 3.º—Subgrupo C):				
38.	Jefe de Tráfico de 1.ª	3.800,—	300,—	4.100,—
39.	Jefe de Tráfico de 2.ª	2.800,—	500,—	3.300,—
40.	Jefe de Tráfico de 3.ª	2.800,—	300,—	3.100,—
41.	Inspector	80,—	20,—	100,—
42.	Conductor	80,—	—	80,—
43.	Cobrador	70,—	—	70,—
Grupo 3.º—Subgrupo D):				
44.	Jefe de Tráfico de 1.ª	3.800,—	300,—	4.100,—
45.	Jefe de Tráfico de 2.ª	2.800,—	500,—	3.300,—
46.	Jefe de Tráfico de 3.ª	2.800,—	300,—	3.100,—
47.	Inspector	80,—	20,—	100,—
48.	Conductor Autobús o Trolebús	70,—	25,—	95,—
49.	Cobrador Autobús o Trolebús	70,—	10,—	80,—
Grupo 3.º—Subgrupo E):				
50.	Jefe de Tráfico de 1.ª	3.800,—	300,—	4.100,—
51.	Jefe de Tráfico de 2.ª	2.800,—	500,—	3.300,—
52.	Jefe de Tráfico de 3.ª	2.800,—	300,—	3.100,—
53.	Conductor A)	70,—	—	70,—
54.	Conductor B)	70,—	—	70,—
Grupo 3.º—Subgrupo C).—Sección 1.ª:				
64.	Encargado general de 1.ª	3.800,—	300,—	4.100,—
65.	Encargado general de 2.ª	2.800,—	500,—	3.300,—
66.	Encargado almacén	1.800,—	400,—	2.200,—
67.	Expendedores	70,—	10,—	80,—
68.	Engrasadores	70,—	10,—	80,—
69.	Guardas de noche	70,—	10,—	80,—
70.	Lavadores	70,—	10,—	80,—
71.	Guardas de día	60,—	10,—	70,—
72.	Mozos de garaje	60,—	10,—	70,—
Grupo 4.º:				
83.	Jefe de taller	3.900,—	200,—	4.100,—
84.	Subjefe o Maestro de taller	3.400,—	100,—	3.500,—
85.	Contramaestre o encargado	3.200,—	200,—	3.400,—
86.	Jefe de equipo	80,—	20,—	100,—
87.	Oficial de 1.ª	80,—	15,—	95,—
88.	Oficial de 2.ª	80,—	10,—	90,—
89.	Oficial de 3.ª	70,—	10,—	80,—
90.	Peones especializados	60,—	10,—	70,—
91.	Peón ordinario	60,—	5,—	65,—
92.	Aprendiz 1.º (14-15 años)	25,—	5,—	30,—
93.	Aprendiz 2.º (15-16 años)	25,—	10,—	35,—
94.	Aprendiz 3.º (16-17 años)	40,—	10,—	50,—
95.	Aprendiz 4.º (17-18 años)	40,—	20,—	60,—
Grupo 5.º:				
96.	Cobradores de facturas	1.800,—	400,—	2.200,—
97.	Telefonista	1.800,—	400,—	2.200,—
98.	Portero	60,—	5,—	65,—
99.	Vigilante	60,—	5,—	65,—
100.	Limpiadora (mínimo 4 horas)	8,—	Ptas. hora	
101.	Botones de 14 años	25,—	5,—	30,—
102.	Botones de 16 años	25,—	10,—	35,—
103.	Botones de 17 años	40,—	10,—	50,—

Los pluses señalados en la tabla anterior para los trabajadores que tengan cómputo diario, serán abonados por jornada de trabajo.

Cláusula especial. — Si bien la aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a repercusión en precios, se hace constar de manera expresa la notoria insuficiencia actual de las tarifas, que quedará acentuada en lo sucesivo.

Oviedo, 29 de agosto de 1964.—
Siguen las firmas.

GRUPO DE PUERTOS DE ASTURIAS

Devolución de fianzas

A los efectos de la devolución de la fianza correspondiente, se admiten, durante quince días, en este Grupo de Puertos de Asturias, Plaza de España, Oviedo, reclamaciones

contra don Diego Toro y Muela, contratista de las obras de "Defensa de los pórticos de hormigón armado y ampliación del edificio de la Lonja de Llanes", por falta de pago de jornales, materiales, etc., empleados en dichas obras.

Oviedo, 14 de octubre de 1964.—El Ingeniero Director.

—:—

A los efectos de la devolución de la fianza correspondiente, se admiten, durante quince días, en este Grupo de Puertos de Asturias, Plaza de España, Oviedo, reclamaciones contra "Astilleros G. Riera, S. A.", contratista de las obras de "Instalación de 3 boyas cilíndricas en el puerto de Lastres", por falta de pago de jornales, materiales, etc., empleados en dichas obras.

Oviedo, 14 de octubre de 1964.—El Ingeniero Director.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE ALLANDE

Anuncio de subasta de maderas

Autorizada por el Distrito Forestal se anuncia segunda subasta de aprovechamientos maderables del monte de Utilidad Pública "Sierra del Valledor y Valvaler". El tipo base es de 116.500 pesetas y el índice de 154.625 pesetas. La fianza provisional es del 3 por 100 del tipo base, y la definitiva será del 5 por 100 del tipo de adjudicación. El aprovechamiento consiste en 245 robles con 228 m3 de madera y 50 m3 de leña de tronco. Se admitirán proposiciones en modelo oficial, que será facilitado, en el plazo de diez días hábiles contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La subasta tendrá lugar al siguiente día hábil, a las trece horas en las oficinas de este Ayuntamiento, rigiéndose por el Reglamento de Contratación y Pliego del Distrito Forestal.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Pola de Allande, 13 de octubre de 1964.—El Alcalde.

DE MIERES

Edicto

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de los corrientes, el expediente de habilitaciones y suplemento de créditos, número dos, mediante transferencias dentro del Presupuesto Ordinario vigente, se expone al público en la Secretaría de este Ilustrísimo Ayuntamiento por término de quince días hábiles, siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones, conforme a lo prevenido en el número 2 del artículo 682 en relación con el número 3 del artículo 691 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local.

Mieres, 14 de octubre de 1964.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de septiembre próximo pasado; entre otros acuerdos, adoptó el de abrir, previa observancia de los trámites preceptivos, la correspondiente subasta, para la realización de las obras del "Proyecto de obras complementarias para la terminación del Parque de Servicios

Municipales", así como los Pliegos de Condiciones Facultativas y Económico-Jurídicas, que habrán de regir dicha subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento, y con el fin de admitir posibles reclamaciones, las cuales, en su caso, habrán de ser formuladas por escrito, en el término de quince días, a contar desde la inserción del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hallándose durante dicho plazo, de manifiesto, el expediente de su razón, en el Negociado de Policía Urbana de la Secretaría municipal.

Oviedo, 14 de octubre de 1964.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

IRIGITA FERNANDEZ, José Ramón, de 30 años, casado, albañil, hijo de Alejandro y Consuelo, natural de Oviedo, vecino del mismo, calle Pontón de Vaqueros, número 8-3.º, derecha, de donde se marchó al parecer a Francia; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Illescas, en término de diez días, para ser reconocido por el Médico Forense y darle la sanidad por las lesiones que sufrió el día 31 de mayo pasado en accidente de la circulación, así como para ofrecerle el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordado en el sumario de urgencia 52-64, de dicho Juzgado.

—:—

RIGUELA FEIJOO, José, de 33 años de edad en la fecha de autos, hijo de José y de Celia, casado, minero, natural de Algeciras y vecino de Gijón, domiciliado últimamente en Gijón, Marcelino González (La Kábila), procesado por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, a fin de constituirse en prisión, decretada por la Superioridad, en el sumario número 181 de 1963, sobre robo, seguido por dicho Juzgado.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo